



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS**
Demandante: **JESÚS GABRIEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ**
ANDREA VALENTINA VELASQUEZ SALCEDO
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Radicación: **150013333008201900226 00**

Agotado el trámite procesal del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja** a dictar sentencia de primera instancia, con el fin de resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (f. 1)

Los señores **JESÚS GABRIEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ** y **ANDREA VALENTINA VELASQUEZ SALCEDO** actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 472 de 1998, demandan al Municipio de Tunja, con el fin que se garantice los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización de bienes de uso público, el acceso a la infraestructura pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, previstos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

2. Pretensiones (f. 6)

Como pretensiones del medio de control los actores populares solicitan:

"PRIMERO: *Se declare responsable al MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA de vulnerar los derechos colectivos al goce del espacio público, la prevención de desastres previsibles técnicamente, a la seguridad y a prevención de desastres, la utilización y defensa de bienes de uso público.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, se ordene al MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA realizar la debida señalización escolar, adecuar la vía para una acera, y los reductores accesorios y tomar las demás medidas necesarias para garantizar la seguridad de los transeúntes que circulan por la calle 37#38-66 interior rincón de la María vía TUNJA - BUCARAMANGA y sus alrededores especialmente la de la población escolar del colegio Galileo Galilei, quienes gozan de especial protección constitucional."*

3. Fundamentos fácticos (ff. 1-3)

Mencionan los actores populares que en la calle 37#38-66 interior Rincón de la María, vía Tunja - Bucaramanga, se encuentra ubicado el Colegio Galileo Galilei, con 260 estudiantes de los cuales 150 recorren la vía y sus alrededores, aunado a que se encuentran varias zonas residenciales, por lo que existe un amplio flujo de personas.

Refieren que la vía Tunja - Bucaramanga al conectar múltiples municipios de Boyacá y Santander, cuenta con alta afluencia de vehículos que transitan a altas velocidades.

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 2

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
JESÚS GABRIEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y ANDREA VALENTINA VELASQUEZ SALCEDO
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008201900226 00

Indican que en la calle 37#38-66 interior Rincón de la María no se encuentra ninguna señalización de tránsito que advierta a los conductores la existencia de la zona escolar, no existe ningún reductor de velocidad o senderos peatonales (andenes - aceras) en condiciones idóneas que propicien el tránsito seguro de las personas, especialmente de los estudiantes del Colegio Galileo Galilei.

Manifiestan que la amplia afluencia de transeúntes, especialmente menores de edad (estudiantes) alrededor de la vía, como la de vehículos a altas velocidades configuran una situación de alto riesgo para la integridad de los transeúntes que circulan a diario por la vía.

4. Derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados (f. 1)

Los actores populares mencionan como vulnerados o amenazados los derechos colectivos a:

- Goce del espacio público. y la utilización de los bienes de uso público.
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

5. Fundamentos de derecho (f. 3 y 4)

Fundamentan la demanda en los artículos 24, 44, 78, 82, 88, 311, la Ley 472 de 1998, Ley 769 de 2002, artículos 6, 7, 115, 120.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Demanda, admisión y notificación

Por reparto de fecha 19 de noviembre de 2019, el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Juzgado (f. 20). Mediante proveído del 20 de noviembre de 2019 se requirió al Municipio de Tunja para que informara si ya había dado respuesta a la petición elevada el día 16 de septiembre de 2019 por parte de uno de los actores populares - Andrea Valentina Velásquez Salcedo (f. 22). Por auto del 5 de diciembre del mismo año se admitió la demanda (ff. 25-26).

El auto admisorio fue notificado al Municipio de Tunja tal y como se advierte a ff 28 y 29.

2. Contestación de la demanda (ff. 32-66)

La apoderada del ente territorial se opone al éxito de las pretensiones, argumentando que no se encuentra demostrado la vulneración a derecho colectivo alguno, ya que a los accionantes les asistía el deber de probar tal afectación.

Así mismo, formuló la excepción denominada "*Inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del Municipio de Tunja referente a la afectación de los derechos colectivos reclamados*" al considerar que la administración municipal atendió las peticiones elevadas por los actores populares, al brindar la información correspondiente.

Afirma que si bien es cierto no se ha realizado lo que pretenden los accionantes, también lo es, que la reparación de la malla vial como su señalización se da como consecuencia de la falta de recursos económicos para ejecutar el correspondiente mantenimiento, recuperación o construcción.

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 3

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
JESÚS GABRIEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y ANDREA VALENTINA VELASQUEZ SALCEDO
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008201900226 00

Indica que el ente territorial incorporará con prioridad la señalización del sector de la calle 37 No. 38-66 de la ciudad de Tunja, dentro de la prórroga del contrato de obra pública No. 1900 de 2009 cuyo objeto consiste en: *"señalización horizontal y vertical de paraderos de transporte público colectivo urbano, zonas escolares y diferentes zonas prioritarias de la ciudad en pro al mejoramiento de la movilidad y seguridad vial del municipio de Tunja"*, con la finalidad de dar solución a la necesidad de dicha comunidad.

Añade que la creación de obras de señalización, reductores de velocidad y zonas peatonales a la modificación de las ya existentes, obedecen al resultado de unos estudios técnicos y de diseños previos que viabilizan la posibilidad de intervenir las vías existentes, en cumplimiento a la satisfacción de una necesidad de la comunidad; por tal razón, no es de recibo la imposición de elementos de señalización y demás, sin un fundamento técnico-jurídico que avale la misma.

Afirma que la administración municipal adelantará las gestiones pertinentes para realizar y entregar el estudio técnico de señalización aplicable a la zona de la calle 37 No. 38-66, teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad y demás elementos que influyen dentro del proyecto de señalización y ubicación de reductores y senderos peatonales.

3. Pacto de cumplimiento (ff. 93-95 y 103-105)

Los días 06 de agosto y 14 de septiembre de 2020 se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, con la presencia de los actores populares y del apoderado del Municipio de Tunja, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, la que se declaró fallida y se dispuso continuar con el trámite procesal.

4. Pruebas

A través de auto del 18 de septiembre de 2020 se abrió el proceso a pruebas (ff. 108-110), decretando las solicitadas por las partes y de oficio por el Despacho.

Luego de varios requerimientos efectuados mediante autos del 28 de octubre de 2020 (ff. 151-152), 27 de noviembre del mismo año (f. 165) y 10 de febrero de 2021 (ff. 190-191) se recaudaron las pruebas decretadas. Por auto del 24 de febrero de 2021 se puso en conocimiento de las partes el informe técnico allegado por la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Boyacá (ff. 211-212) sin pronunciamiento alguno. En proveído del 17 de marzo de 2021 se procedió al cierre de la etapa probatoria y a correr traslado para alegar (f. 239).

5. Alegatos de conclusión

5.1. Actores populares

Guardaron silencio.

5.2 Municipio de Tunja

El ente territorial refiere que ha ejecutado las actividades correspondientes a la señalización vertical, demarcación y reductores de velocidad en zona escolar, entendiendo que en el curso de la ejecución del contrato de obra 1900 de 2019, quedaría superada dicha deficiencia.

Manifiesta que dentro de la ejecución del contrato de obra 1900 de 2019 se contemplaba la instalación de señalización horizontal y vertical en la calle 37 No. 38 - 66 interior Rincón del barrio la María de la ciudad de Tunja (vía Tunja -Bucaramanga), donde se encuentra ubicado el Colegio Galileo Galilei, determinándose como fecha de ejecución de dichas actuaciones el día 2 de octubre del año 2020.

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 4

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
JESÚS GABRIEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y ANDREA VALENTINA VELASQUEZ SALCEDO
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008201900226 00

Añade que debe aclararse que la connotación de la vía en referencia es de carácter nacional, razón por la cual, aún con el flujo de gente en el sector, técnicamente no tendrían que existir andenes; como por ejemplo la vía denominada doble calzada que en ninguno de sus costados cuenta con andenes para tránsito peatonal.

Precisa que bajo la realidad fáctica, existen andenes que cumplen técnicamente con las medidas dispuestas para el tránsito peatonal, en el tramo señalado por los actores populares, además de complementar su uso con la señalización que ya existente, lo cual, salvaguarda los derechos de la colectividad que transita por el sector y que contrario a lo manifestado por la Secretaría de Infraestructura Departamental si resulta seguro, toda vez que, en el costado derecho, sentido Tunja – Barbosa se cuenta con infraestructura peatonal suficiente para su tránsito, además de existir reductores de velocidad y señalización necesaria, permitiendo así el paso seguro hacia el Colegio Galileo Galilei por cuanto además de lo indicado, se cuenta con demarcación (cebra y zona escolar) para que la ciudadanía cruce hacia dicho sector (ff. 256-258).

5.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

5.4. Defensoría del Pueblo

Guardó silencio.

6. Material probatorio traído al plenario

Obra en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia del derecho de petición incoado por el señor Jesús Gabriel Martínez Álvarez ante el Municipio de Tunja (f.8).
- Copia del derecho de petición elevado por la señora Andrea Valentina Velásquez Salcedo ante el INVIAS y el Municipio de Tunja (ff.14 y 19).

Respuesta por parte del ITBOY e INVIAS a la petición presentada por la señora Andrea Valentina Velásquez Salcedo (ff. 10-11 y 15).

- Copia del contrato de obra pública No. 1900 de 2019 (ff. 48-66).
- Oficio 1.2-1-11-1020 de fecha 6 de octubre de 2020 a través del cual el Municipio de Tunja da respuesta al oficio 0592-J08-2019-0226 del 25 de septiembre de 2020 (ff.127-129 y 139-149).
- Informe técnico rendido por el Departamento de Boyacá (ff. 196-205).

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el Municipio de Tunja amenaza o vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previstos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, por la falta de señalización y de andenes que garanticen el paso seguro de las personas que circulan por la calle 37#38-66 interior Rincón del barrio la María y la vía Tunja - Barbosa así como sus alrededores, especialmente la población escolar del Colegio Galileo Galilei.

2. Excepciones propuestas por la entidad accionada

El Municipio de Tunja al contestar la demanda formuló la excepción denominada, *"Inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del Municipio de Tunja referente a la afectación de los derechos colectivos reclamados"*, la cual será analizada en esta providencia, toda vez que sus argumentos se centran en la ausencia de vulneración del ente territorial respecto de los derechos colectivos alegados por los actores populares.

3. Resolución del caso

3.1. Del medio de control de derechos e intereses colectivos

El inciso segundo, del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispuso que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9 *ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, las acciones populares, son medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio¹, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares **que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico**. Su objeto, entonces, no es otro que la protección de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, los cuales apuntan al buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental.

Según ha señalado la jurisprudencia administrativa², se tienen que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada
- b) **Un daño contingente, peligro, amenaza**, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses

Ahora bien, respecto a los Derechos Colectivos, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo los ha conceptualizado de la siguiente manera:

*"Los derechos en cuestión propenden por la satisfacción de necesidades de tipo colectivo y social, y se diseminan entre los miembros de grupos humanos determinados, quienes los ejercen de manera idéntica, uniforme y compartida. Por su naturaleza e importancia, requieren un reconocimiento en la nueva Carta que fomente la solidaridad entre los habitantes del territorio nacional para la defensa de vitales intereses de carácter colectivo y que propicie la creación de instrumentos jurídicos para su protección". (Gaceta Constitucional, lunes 15 de abril de 1991, páginas 21 a 25). Son, por tanto, derechos colectivos todos los que proveen a la defensa de intereses inestimables de carácter supra individual, reconocidos en provecho de la comunidad, para asegurar su estabilidad y prosperidad"*³ (Negrillas del Despacho).

¹ C.E. 1, 15 May. 2014, e2010-00609-01AP, G. Vargas

² C.E. 1, 4 Feb. 2016, e2012-00268-01AP, G. Vargas

³ C.E. 5, 27 Sep. 2002, e2001-0432-02, R. Medina

Ahora bien, aunque el artículo 88 de la Constitución y el artículo 4 de la ley 472 de 1998, hayan mencionado algunos intereses o derechos colectivos, tal enumeración no es taxativa, pues la ley o los tratados internacionales pueden calificar como tales otros intereses similares a los contenidos en el artículo 88 de la Carta⁴.

En resumen, las Acciones Populares tienen como finalidad la protección de los Derechos e Intereses Colectivos, cuando éstos resulten **amenazados** o vulnerados, exista peligro o agravio **o un daño contingente**⁵ atribuible a la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico que de forma rápida y sencilla logre la protección de los derechos que se encuentren **amenazados o vulnerados**.

Con fundamento en lo expuesto, procede el Despacho a analizar el marco jurídico de los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados que indica los actores en su demanda.

3.2. Del Derecho al goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El concepto de espacio público viene definido en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 como:

"(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

*Así, **constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.**"* (Negrilla del Despacho).

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1504 de 1998, sobre el espacio público y su destinación señala en su artículo primero que: *"es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los*

⁴ Art. 4 Inc. Final, Art. 4, Ley 472 de 1998

⁵ La procedencia de la acción popular para hacer cesar la amenaza o daño contingente responde a la naturaleza preventiva que le es propia: "Ahora bien, otra característica **esencial** de las **acciones populares** es su naturaleza **preventiva**, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, **sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca**, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño" C. Const., T-466/2003, A. Beltrán.

Referencia:	PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	JESÚS GABRIEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y ANDREA VALENTINA VELASQUEZ SALCEDO
Demandado:	MUNICIPIO DE TUNJA
Radicación:	150013333008201900226 00
Pág. No. 7	

municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo”.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, es uno de los fundamentos sobre los cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos⁶”.

Y en cuanto a la utilización del espacio público el Consejo de Estado⁷ retomó lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-537 de 1997, en la que preciso:

*“(…) En cuanto al espacio público, no es cierto que constituya un derecho constitucional fundamental, pues su ubicación dentro del cuerpo de la Carta Política, la relación que guarda con el interés general y el hecho de no ajustarse a ninguno de los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para tenerlo por fundamental, claramente sugieren la idea de que **se trata de un derecho constitucional colectivo y del ambiente, que se desprende de la obligación del Estado colombiano de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común […]** En principio, el uso del espacio público, en tanto derecho constitucional de carácter colectivo, solamente puede protegerse por vía de acciones populares (…)”.*

Así, entonces, tenemos que dentro de los bienes de dominio público están los afectados al uso común, los cuales, constitucional y legalmente, tienen como elemento distintivo, su destinación colectiva, o lo que es igual, al uso por todos los miembros de la comunidad.

De igual manera, debe destacarse la obligación a cargo del Estado de proteger los bienes de dominio público y garantizar a todas las personas la utilización y disfrute de ellos, en prevalencia del interés general (Artículo 1º de la Constitución Política).

3.3. Del Derecho colectivo a la seguridad pública

Este derecho ha sido considerado, además de la naturaleza colectiva que lo reviste, como patrimonio común y público, de carácter eminentemente preventivo, dado que, busca garantizar la protección de todos los habitantes, mediante la adopción de diversas medidas ante la inminencia o posibilidad de que se presenten fenómenos que desestabilicen la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas.

Bajo el anterior criterio, se puede concebir la seguridad pública como uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público, e implica prevención de accidentes de diversos tipo y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, entre otros.

Sobre el concepto de “seguridad pública”, el Consejo de Estado ha señalado:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.”

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia 14 de diciembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00265-01(AP)

⁷ Sentencia SU-360 de 1999.

"...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas (...)"⁸.

Así las cosas, se colige que la garantía de este derecho respecto al tema que aquí se trata, se obtiene a través de órdenes orientadas a garantizar un eficiente plan de movilidad y seguridad vial, que contemple medidas destinadas a reducir los niveles de posible accidentalidad.

3.3.1. Del derecho a la seguridad vial

Conforme a los artículos 3º, 5º, 110 y 115 de la Ley 769 de 2002 los alcaldes son las autoridades de tránsito de los municipios y a ellos compete la señalización y demarcación vial. El tenor literal de las disposiciones es el siguiente:

"LEY 769 DE 2002⁹

Artículo 3º. Autoridades de tránsito. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

Los Gobernadores y los Alcaldes.

[...]

Artículo 5º. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

[...]

Artículo 110. Clasificación y definiciones. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

[...]

Parágrafo 2º. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.

Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo

[...]

Artículo 115. Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

Parágrafo 1º. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción".

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834

⁹ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 2 *ibidem* define la zona escolar como la *"Parte de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros al frente y a los lados del límite del establecimiento."*

Ahora, el artículo 74 de la ley en comento dispone que los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en las zonas escolares. Y el artículo 106 prescribe que la velocidad en zonas escolares será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

De otra parte, el Manual de Señalización Vial adoptado a través de la Resolución 0001885 del 17 de junio de 2015 del Ministerio de Transporte, define la zona escolar como la *"zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta metros al frente y a los lados de los lugares de acceso al establecimiento"*.

Dicho manual establece como señal preventiva en tratándose de zonas escolares la SP-47, la cual *"advierte al conductor la posible presencia de escolares en la vía, debiendo ubicarse en las proximidades de establecimientos escolares. Sólo debe ser instalada en vías donde la velocidad máxima es menor o igual a 50 km/h. De lo contrario, la velocidad debe ser previamente reducida, modificando el diseño de la vía y colocando la señal reglamentaria VELOCIDAD MÁXIMA, (sección 3); sólo después de realizado lo anterior se puede instalar la señal ZONA ESCOLAR. Debe complementarse con marcas y mensajes sobre el pavimento."*

Así mismo señaló la SP-47A la cual *"advierte la proximidad de un cruce escolar. Se instala antes de Cruces Escolares donde los estudiantes tienen siempre prioridad. De preferencia esta señal tiene una placa indicando el horario durante el cual tiene aplicación, generalmente 30 minutos antes y después del horario de entrada y salida de los estudiantes del establecimiento educativo. Opcionalmente, esta señal se puede inscribir en un rectángulo con luces destellantes y el texto CUANDO ACTIVA tal como se muestra a continuación en la figura 2.3-10."*

Y la SP-47B la cual *"se emplea para indicar al conductor el sitio mismo de ubicación de un cruce escolar."*

En cuanto al cruce escolar el Manual de Señalización Vial preciso que estos se *"ubican cercanos a las escuelas y en un lugar con buena visibilidad, los cuales consisten en dos líneas continuas paralelas transversales a la vía, de 30 cm de ancho como mínimo y de color blanco, trazadas con una separación entre ambas que se determina por el número de estudiantes en la escuela, pero en ningún caso menor a 2,0 m ni mayor a 4,0 m. Cuando se trate de una zona con velocidad operativa de 60 km/h o mayor el cruce debe ser cebreado."*

Se demarcará el pictograma de paso escolar en el centro de cada uno de los carriles de circulación vehicular en un lugar muy visible a una distancia entre 100 y 150 m del cruce peatonal. Además, se demarcará cubriendo todos los carriles la leyenda ZONA ESCOLAR a una distancia de 30 m aproximados del cruce. Ver Figura 3-39."

Por su parte los numerales 3.22.7, 3.29, 5.8.3., 5.9., del Manual de Señalización Vial hacen referencia al símbolo cuando se advierte la probable presencia de escolares en la vía, como las bandas alertadoras y el resalto portatil para este tipo de zonas.

3.4. Prevención de desastres previsibles técnicamente

Sobre el contenido de este derecho, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado:

"Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio".

Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de "evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad", ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también -cada vez más- de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como "parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas" Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales".

4. Del análisis probatorio y caso concreto

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, 25 de marzo de 2015 Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01. Actor: José Amado López Malaver. Demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, CORPOBOYACÁ y Otros

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 11

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
JESÚS GABRIEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y ANDREA VALENTINA VELASQUEZ SALCEDO
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008201900226 00

En el presente caso los actores populares consideran que se vulneran o amenazan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente previstos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, por la falta de señalización y de andenes que garanticen el paso seguro de las personas que circulan por la calle 37#38-66 interior Rincón del barrio la María y la vía Tunja - Barbosa y sus alrededores, especialmente la población escolar del Colegio Galileo Galilei.

En consideración a lo pretendido, procede el Despacho a realizar el análisis del caudal probatorio obrante en el expediente, con el fin de establecer si en el presente caso se encuentran **amenazados o vulnerados** los derechos colectivos invocados en la demanda de la siguiente manera:

El Municipio de Tunja celebró contrato de obra 1900 de 2019 cuyo objeto consistió en **"SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL DE PARADEROS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO, ZONAS ESCOLARES Y DIFERENTES ZONAS PRIORITARIAS DE LA CIUDAD EN PRO AL MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE TUNJA"**. (Resalta el Despacho). Como plazo de ejecución se estableció hasta el 31 de diciembre de 2019. El contrato fue prorrogado en dos oportunidades cada una por un mes contado a partir del 01 de enero hasta el 29 de febrero de 2020 (ff. 48-66).

Ahora, mediante el oficio N° 1.2-1-11-1020 de fecha 06 de octubre de 2020 el ente territorial informó que el Contrato de Obra 1900 de 2019, se encontraba en el 95% de ejecución con fecha de finalización el 11 de octubre del año en 2020; que a la fecha estaba sin ejecutar intervenciones menores, las que serían realizadas entre el 5 y el 11 de octubre de 2020. En lo que respecta al Colegio Galileo Galilei se indicó que se ejecutó el 100% conforme se advierte de los sitios señalizados en el punto 36 (ff. 127-129).

Respecto a si en el contrato de obra 1900 de 2019 se encontraba contemplada la instalación de señalización horizontal y vertical en la calle 37 No. 38-66 Interior Rincon del barrio la Maria de la ciudad de Tunja (vía Tunja - Bucaramanga), donde se encuentra ubicado el Colegio Galileo Galilei, el informe señaló lo siguiente:

"(...) dentro de la Prórroga No. 4 y Adición No. 01 del contrato de obra 1900 de 2019, se encuentra contemplada la instalación de señalización horizontal y vertical en la calle 37 No. 38 - 66 interior rincón del barrio la María de la ciudad de Tunja (vía Tunja - Bucaramanga), donde se encuentra ubicado el Colegio Galileo Galilei" (...)

La implementación de la señalización orientada a la respuesta anterior se encuentra en ejecución con fecha de término el próximo viernes 2 de octubre del año en curso".

Con relación al estado de los andenes ubicados en el sector, como de las condiciones de seguridad para los transeúntes y peatones y la continuidad en el sendero peatonal preciso:

"(...) se verifica que sobre la calle 37, desde la diagonal 38 o vía salida a Arcabuco, existen andenes en los dos sentidos de la calzada, los cuales tienen continuidad y buen estado de conservación, en el costado sur se encuentran contruidos en adoquín confinado en sardineles de concreto fundido insulto, costado norte en concreto confinados en el mismo material. Se adjunta registro fotográfico.

(...) se constató la existencia de andenes en el perímetro del predio del establecimiento educativo, los cuales, si bien no tienen continuidad en niveles, cuenta con las rampas que permiten el tránsito de población con movilidad reducida. Estos se encuentran contruidos en concreto, adoquín y piedra laja, confinados en debida forma por bordillos

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 12

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
JESÚS GABRIEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y ANDREA VALENTINA VELASQUEZ SALCEDO
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008201900226 00

y sardineles en concreto, al igual que los que están sobre la calle 37, se encuentran en buen estado de conservación y permiten un tránsito seguro de cualquier tipo de población. Se adjunta registro fotográfico.

Ya sobre la vía salida a Arcabuco o diagonal 38, se evidencia la existencia de andenes en el costado oriental, recién construidos y con las dimensiones adecuadas para garantizar el tráfico peatonal seguro, con un cambio de nivel superior a los 0,30 ml que dan protección al peatón con respecto a los vehículos; andenes construidos en concreto de 2500 PSI, confinados en los dos costados con sardineles prefabricados tipo A10. Estos andenes cuentan con la continuidad y niveles adecuados para el desplazamiento de la población. Se adjunta registro fotográfico" (ff. 127-129)

Ahora bien, el informe técnico allegado por la Secretaría de Infraestructura del departamento de Boyacá concluyó lo siguiente:

"3.1. Determine de acuerdo al Manual de Señalización Vial y demás normas técnicas en la materia, la viabilidad técnica para la instalación de señalización vertical y horizontal que garantice el paso peatonal de transeúntes del sector.

RESPUESTA
VÍAS INTERNAS:

Se considera viable la instalación de señalización vertical de las calles y mejora de la señalización horizontal, de acuerdo al manual de Señalización vial del INVIAS 2015 la decisión de utilizar un dispositivo en particular, en una localización determinada, debe basarse en un estudio preciso de ingeniería, que identifique el diseño o proyecto específico de señalización vial o de semaforización, según sea el caso, y en el cual deben prevalecer, en primer lugar, los requerimientos del Manual y los criterios de seguridad vial y, en segundo, el juicio técnico del ingeniero proyectista debidamente habilitado por la legislación colombiana para realizar dichos estudios.

VÍA RUTA 6209 TUNJA – BARBOSA

Se considera que existe la señalización horizontal y vertical requerida en el Manual de señalización, sin embargo teniendo en cuenta que se trata de una zona escolar se sugiere se estudie la competencia de la vía que tiene un alto flujo vehicular, si se encuentra dentro del área urbana de Tunja para que se estudie la implementación de medidas adicionales para garantizar la seguridad en el tránsito de peatones y vehículos en el sector.

3.2. Si existen andenes en el lugar

RESPUESTA

VÍAS INTERNAS:
Si existen andenes en las vías internas.

VÍA RUTA 6209 TUNJA–BARBOSA

Existe andén en el costado derecho de la vía sentido Tunja–Barbosa, no cuenta con andenes en el costado izquierdo sentido Tunja–Barbosa (...)

3.3. De existir indicar el estado de los mismos y sus condiciones permiten el paso seguro para los peatones

RESPUESTA
VÍAS INTERNAS:

Los andenes de las vías internas presentan buen estado físico y funcional, exceptuando el andén identificado con el número 1 el cual por presentar en su

trayecto materas y arbustos ha perdido su funcionalidad por lo cual se sugiere la poda o reubicación de estos arbustos.

VÍA RUTA 6209 TUNJA-BARBOSA

Al no contar con andenes en el costado izquierdo sentido Tunja-Barbosa, no se cuenta con un paso seguro para el tránsito de peatones en este sector” (ff. 196-205).

De lo probado se advierte que el Municipio de Tunja celebró el contrato de obra 1900 de 2019 cuyo objeto consistió entre otros en la **señalización horizontal y vertical** en zonas escolares en pro del mejoramiento de la movilidad y seguridad vial de la ciudad de Tunja, contemplando en el punto 36 el **Colegio Galileo Galilei**, con ejecución del 100%. Por consiguiente procede el Despacho a verificar si existe o no señalización y andenes en las vías aledañas al referido Colegio y en la vía Tunja - Barbosa a la altura de la citada institución educativa.

Señalización de las vías aledañas al Colegio Galileo Galilei de la ciudad de Tunja

En esta materia, el informe técnico rendido por el Departamento de Boyacá advierte que la zona cuenta con: Señal horizontal, cruce peatonal (0,45*4.0 m), cruce de cebra y limitador de flujo -reductor de velocidad- resalto. (fotografías 1, 2 y 3); no obstante, señala que **debe mejorarse**, refiriendo que **no existe señalización vertical**, por lo que en este aspecto **existe una vulneración** a los derechos colectivos invocados en la demanda.

Andenes en inmediaciones al Colegio Galileo Galilei

En lo que respecta a los andenes en este sector el informe señala que estos se hallan en sus dos costados uno en adoquín y otro en concreto de 2.3 metros de ancho en buen estado, tal y como puede advertirse en las fotografías 1 y 2. Las fotografías 3 y 4 dan cuenta de andenes adoquinados y en concreto de 4.4 metros de ancho a la entrada del centro educativo, luego se reduce a 1.2 metros en el área de parqueaderos, los cuales están en buen estado y de 2.4 metros de ancho igualmente en buen estado, por lo tanto **no existe** vulneración ni amenaza a los derechos colectivos.

De lo anterior puede colegirse que las **vías aledañas al Colegio Galileo Galilei de la ciudad de Tunja**, cuentan con: **(i) Señalización horizontal** -cebra- como un reductor de velocidad, señal de tránsito preventiva descrita en el Manual de Señalización Vial en el numeral 5.8.3., para el caso de zona escolar, la que **debe mejorarse**, pero **no cuenta con señalización vertical**; y **(ii) Andenes en sus dos costados** los que se encuentra en buen estado, como también lo refirió el Municipio de Tunja en el oficio N° 1.2-1-11-1020 de fecha 06 de octubre de 2020 y se aprecia en las fotografías visibles a folios 144 a 147 y en el vídeo que obra a folios 148 y 149.

Señalización vía Tunja - Barbosa - Tunja cruce o acceso al Colegio Galileo Galilei y sus alrededores

En este aspecto el material probatorio, informe técnico, da cuenta de lo siguiente en la vía **Tunja - Barbosa**: **(i) Señales verticales** SR-26, proximidad a cruce escolar SP-47A y velocidad máxima 30 k/h SR 30, ubicación de cruce peatonal SP-46B; **(ii) Señales horizontales** las de velocidad máxima 30 K/h, proximidad a cruce escolar, zona escolar y cebra peatonal. Limitadores de flujo 4 estoperoles de un metro de ancho con cuatro líneas de estoperoles cada una; lo que se corrobora con el registro fotográfico.

Ahora bien, en el sentido **Barbosa - Tunja** advierte la siguiente señalización: **(i) vertical**: prohibido adelantar SR-26, proximidad a cruce escolar SP-47A y velocidad máxima 30/h SR-30, ubicación de cruce peatonal SP-46B, **(ii) Horizontal**: velocidad máxima 30K/h, proximidad a cruce escolar y zona escolar. Limitadores de flujo: 4

resaltos en estoperoles de un metro de ancho con cuatro líneas de estoperoles cada una, lo que se verifica además con el registro fotográfico.

Indica el informe técnico que en la ruta 6209 **Tunja - Barbosa - Tunja existe la señalización horizontal y vertical requerida en el Manual de Señalización Vial** y aunque sugiere que al tratarse de una zona escolar y de estar dentro del área urbana de Tunja, se estudie la implementación de medidas adicionales para garantizar la seguridad en el tránsito de peatones y vehículos en el sector, lo cierto es que no se indica de manera clara, cuáles son las otras medidas que podrían adoptarse, siendo enfático en señalar que **las existentes son las reglamentadas en el Manual de Señalización Vial**, por lo que en este punto **no existe** vulneración a los derechos colectivos alegados por los actores populares.

Andenes vía Tunja - Barbosa - Tunja, cruce o acceso al Colegio Galileo Galilei y sus alrededores

En lo que tiene que ver con andenes en el sector del cruce con la calle 37 hacia el Colegio Galileo Galilei en la ruta 6209 Tunja - Barbosa se logró acreditar que en el sentido **Tunja - Barbosa no cuenta con andenes en el costado izquierdo** y en el sentido Tunja - Barbosa **costado derecho si**, conforme al registro fotográfico allegado con el informe técnico del Departamento de Boyacá. Concluyendo el informe que al no contar con andenes el costado izquierdo sentido Tunja - Barbosa **el paso de peatones no es seguro en el sector**, por lo que en este punto **existe** una vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda.

Bajo el anterior análisis del caudal probatorio, considera el Despacho que existe prueba suficiente que permite acreditar la vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previstos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, por la falta **(i)** de señalización vertical y mejoramiento de la horizontal en las vías aledañas al Colegio Galileo Galilei de la ciudad de Tunja y **(ii)** por la falta de andenes en la vía el sentido Tunja - Barbosa costado izquierdo que garanticen el paso seguro de peatones a la altura del cruce o acceso al citado centro educativo, por lo que la excepción propuesta por el Municipio de Tunja denominada *"Inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del Municipio de Tunja referente a la afectación de los derechos colectivos reclamados"* se declarará no probada y en consecuencia se dispondrá el amparo a los derechos colectivos alegados en la demanda.

5. Medidas garantes de la protección de los derechos colectivos objeto de amparo

Se ordenará al Municipio de Tunja a través de su representante legal, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, instale la señalización vertical y mejore la señalización horizontal, en las vías aledañas al Colegio Galileo Galilei, de acuerdo al Manual de Señalización Vial y dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, previos estudios y diseños técnicos acordes al sector, construya los andenes aledaños a la vía Tunja - Barbosa costado izquierdo, para garantizar el paso seguro de peatones a la altura del cruce o acceso al Colegio Galileo Galilei.

6. Comité de verificación

Para asegurar el acatamiento del fallo, se conformará un Comité de Verificación del cumplimiento de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: los actores populares, la Secretaría Jurídica y de Gobierno del municipio de Tunja, un Delegado de la Personería Municipal de Tunja, el Agente del Ministerio Público Delegado para éste Juzgado y el delegado de la Defensoría del Pueblo que actúa en el

presente proceso El comité deberá rendir un informe una vez se cumpla el término estipulado para el acatamiento de las órdenes dadas en la presente providencia.

7. De las costas

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 en cuanto a condena en costas señala:

"ARTÍCULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 06 de agosto de 2019 expediente 15001-33-33-007-2017-00036-01 precisó el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

"2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del Proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 (...)

2.3 (...)

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y el precedente jurisprudencial citado el Despacho condenará en costas al Municipio de Tunja, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del CGP se dispondrá que por Secretaría se proceda a su liquidación. Como agencias en derecho atendiendo lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 se fijan en dos (02) salarios mínimos

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 16

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
JESÚS GABRIEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y ANDREA VALENTINA VELASQUEZ SALCEDO
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008201900226 00

legales mensuales vigentes a favor de los actores populares con cargo al Municipio de Tunja.

8. De la notificación

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez¹¹

IV. DECISIÓN;

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "*Inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del Municipio de Tunja referente a la afectación de los derechos colectivos reclamados*" propuesta por el Municipio de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar que el municipio de Tunja vulnera los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente previstos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ordenar** al Municipio de Tunja a través de su representante legal, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, instale la señalización vertical y mejore la señalización horizontal, en las vías aledañas al Colegio Galileo Galilei, de acuerdo al Manual de Señalización Vial.

CUARTO: Ordenar al Municipio de Tunja a través de su representante legal, que dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, previos estudios y diseños técnicos acordes al sector, construya los andenes aledaños a la vía Tunja - Barbosa costado izquierdo, para garantizar el paso seguro de peatones a la altura del cruce o acceso al Colegio Galileo Galilei.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Condenar en costas al Municipio de Tunja. Por Secretaría en los términos del numeral primero del artículo 366 del CGP elaborese su liquidación. Se **fijan** como agencias en derecho a favor de los actores populares y con cargo al Municipio de Tunja dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: Conformar el Comité de Verificación del cumplimiento de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual se integra por: Los actores populares, la

¹¹ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)".

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 17

PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
JESÚS GABRIEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y ANDREA VALENTINA VELASQUEZ SALCEDO
MUNICIPIO DE TUNJA
150013333008201900226 00

Secretaría Jurídica y de Gobierno del municipio de Tunja, un Delegado de la Personería Municipal de Tunja, el Agente del Ministerio Público Delegado para éste Juzgado y el delegado de la Defensoría del Pueblo que actúa en el presente proceso. El comité deberá rendir un informe una vez se cumpla el plazo estipulado para el acatamiento de las órdenes dadas en la presente providencia.

OCTAVO: Envíese una copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOVENO: Por Secretaría **Notifíquese** esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, conforme a lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia y **verificado el cumplimiento** de las órdenes impartidas **archivase el expediente**, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 029 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE
LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

YINA PAOLA RUIZ BERNAL
SECRETARIA